



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00139-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. No. 860-034-313-7

DEMANDADO: HEYDER LUIS MENDOZA VALENCIA C.C. No. 1.047.231.530

YENNIFER CECILIA BORJA CASTILLO C.C. No. 1.045.724.759

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT No. 860.034.313-7 a través de apoderada judicial contra HEYDER LUIS MENDOZA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.231.530 y YENNIFER CECILIA BORJA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.724.759.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en el numeral 2, solicita “*Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha SEPTIEMBRE 11 DE 2020 hasta MARZO 11 DE 2023*” igualmente en el numeral 5, solicita “*Los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago*” existiendo una doble pretensión de intereses corrientes sobre las cuotas vencidas, igualmente tampoco existe claridad y precisión sobre la causación de los intereses moratorios, tal como se encuentra establecido en el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**” Por lo que requiere se aclare a este Despacho.
2. Enfatizando en el inciso 3o del artículo 431, que dice: “... ***Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella***”, en consecuencia, se hace necesario aclaración de la fecha para su trámite respectivo.
3. Se puede evidenciar que el hecho séptimo de la demanda manifiesta que el saldo en mora equivale a \$12.819.495,10, suma que no es coincidente con los hechos 1, 2 y 6 de la pretensión primera, tal como se evidencia, en la gráfica siguiente:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

SEPTIMO: El demandado tiene **921** días de mora, contados a partir de **2020/09/11**, que a la fecha eso equivale en saldo en mora a la cantidad de **(\$12.819.495,10)**. Razón por la cual la corporación, en ejercicio del derecho consignado en el Art. 69 de la Ley 45 de 7 990, acelera el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.

Ante esta situación, el extremo ejecutante deberá esclarecerla, en virtud de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

4. Se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en la ley 2213 de 2022, el cual establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**(Negrilla y subrayados fuera del texto).

Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico donde puede ser notificados los demandados HEYDER LUIS MENDOZA VALENCIA, heiderjunior16@hotmail.com YENNIFER CECILIA BORJA CASTILLO yenniferborja@hotmail.com, y mencionar que fueron suministrados al momento de realizar la solicitud del crédito, el Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda deberá allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” y, como quiera que las mencionadas evidencias se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

5. El despacho advierte que apartes de la Escritura Pública No. 0572 de marzo 18 de 2016 de la NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, donde se constituyó el gravamen hipotecario, se encuentran ilegible y mal escaneados por tanto, se requiere que sea aportada en debida forma de legibilidad, con el fin de realizar una debida calificación.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS**, identificada con C.C. No. 55.306.699 y T.P. No. 163.260 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 12 de Mayo de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 75 El Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE</p>
--